

Roj: **STS 2389/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2389**Id Cendoj: **28079140012015100277**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **22/04/2015**Nº de Recurso: **70/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**Ponente: **LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **SAN 3649/2013,**  
**STS 2389/2015**

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veintidós de Abril de dos mil quince.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por la representación de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO frente a la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictada en fecha 6/septiembre/2013 [autos 204/2012 ], a instancia de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra DIRECCION GENERAL DE EMPLEO, ROCA SANITARIO, S.A.; COMITÉ DE EMPRESA DE GAVÁ-VILADECANS; COMITÉ DE EMPRESA DE ALCALÁ DE GUADAIRA y COMITÉ EMPRESA DE ALCALÁ DE HENARES.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernandez,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la UNIÓN SINDICAL OBRERA se planteó demanda sobre CONFLICTO COLECTIVO, de la que conoció de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaba suplicando se dictara sentencia: "por la que estimando la demanda que, en su Fallo, y haciendo pasar por tal a las partes demandadas, declare la ILEGALIDAD y/o NULIDAD del Expediente de Regulación de Empleo temporal aprobado en su día; SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de no acordar lo anterior, dicte Sentencia que, en su Fallo, declare la INJUSTIFICACIÓN e IMPROCEDENCIA del meritado Expediente".

**SEGUNDO.-** Admitida a tramite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose las demandadas, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

**TERCERO.-** Con fecha 6 de septiembre de 2013 la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Desestimamos la demanda de impugnación de actos administrativos, promovida por CGT contra las resoluciones de la DGT de 17 y 24-11-2011, confirmadas por resolución de la SECRETARIA DE ESTADO DEL MINISTERIO DE EMPLEO de 17-05-2012, que confirmamos en todos sus términos, por lo que absolvemos a la Dirección General de Empleo, a ROCA RADIADORES, SA y a los comités de empresa de los centros de Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaira y Gavá-Viladecans de los pedimentos de la demanda".

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "**PRIMERO.-** CGT es un sindicato de ámbito estatal.- Dicho sindicato cuenta con representación en el comité de empresa de la empresa demandada en su centro de trabajo de Gavá-Viladecans, donde acredita cuatro delegados sobre veintiuno.- **SEGUNDO.-** La empresa ROCA SANITARIO, S.A (SANITARIO desde ahora) es una entidad jurídica española



que forma parte del grupo empresarial ROCA CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.A (CORPORACIÓN desde aquí), dedicando su actividad a la fabricación de elementos y materiales relacionados con el cuarto de baño: grifería, cerámica para pavimentos y revestimientos y bañeras de material acrílico. La empresa tiene una plantilla total de 1439 trabajadores, distribuidos en cuatro centros de trabajo situados en tres comunidades autónomas y en los siguientes municipios; Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra, Gavá- Viladecans y Barcelona.- **TERCERO.**- Desde el año 2007 hasta la fecha la empresa ha tramitado un total de 7 expedientes de regulación de empleo de los cuales 2 de ellos han sido de extinción y el resto de suspensión La empresa solicitó con fecha de 17-07-08 un expediente de regulación de empleo (ERE NUM000 ) afectando a todos los centros de trabajo de la empresa, que culminó con la Resolución de 18.08.2008 de la D.G.T por la que se autorizó la extinción de 395 contratos, extinguiéndose finalmente sólo 265 contratos. Posteriormente, con fecha de 27/02/2007 se autorizó por la D.G.T Expediente de Regulación de Empleo NUM001 de suspensión de los contratos de trabajo de 1954 trabajadores de los tres centros productivos de la empresa por el periodo de un año. Mediante ERE NUM002 autorizado por la Resolución de fecha 14.01.2010 se extinguieron los contratos de trabajo de 504 trabajadores. Posteriormente, en resolución complementaria, quedaron afectadas otras 47 personas. En el mismo expediente, se autorizó fa suspensión temporal de 200 puestos de trabajo hasta el 28.02.11. - Obran en autos la memoria del citado expediente, así como las actas del período de consultas, fechadas los días 7, 8, 23 y 24- 09, 5 y 21-10 y 19-11-2009, que concluyó sin acuerdo, aunque se solicitó la suspensión del plazo para dictar resolución. - En el proceso intervino un mediador, cuya proposición fue estimada parcialmente por la empresa, quien presentó un escrito a la Dirección General de Trabajo el 12-01-2010, que obra en autos y se tiene por reproducido, en cuyo apartado 25, denominado compromiso de empleo, se dijo lo siguiente: "Tal y como se ha explicado en la documentación aportada al expediente, dada la reducción del plan de producción que la empresa tiene previsto realizar con el objeto de adaptarse a la nueva situación del mercado, lo más razonable desde et punto de vista económico y productivo hubiese sido propiciar la saturación de unos centros productivos en detrimento de otros y posiblemente cerrar una de las tres plantas con el objeto de reducir gastos fijos y optimizar tos recursos existentes. No obstante, atendiendo a criterios de equidad y responsabilidad social, se ha preferido mantener los tres centros en funcionamiento, asumiendo la empresa las ineficiencias que esto pueda producir. En consecuencia, de resultar autorizado el presente Expediente en los términos solicitados en la presente propuesta, la Empresa se compromete a no llevar a cabo reducciones de plantilla mediante expedientes de regulación de empleo (despidos colectivos) por motivos económicos, organizativos, técnicos o de producción y a no proceder al cierre total de ninguno de los centros productivos afectados por el presente Expediente. La empresa garantiza la permanencia de la actividad productiva de los centros de trabajo de Gavá-Viladecans, Alcalá de Henares y Alcalá de Guadaíra, con la realización de las inversiones necesarias La Dirección de la empresa asume el compromiso de mantenimiento en el futuro de todas las plantas en producción. El número global de trabajadores de mano de obra directa en las tres fábricas no será inferior a 900. Todo ello, siempre que se acaben de concretar y materializar las expectativas de producción y venta de los años próximos de conformidad con la memoria y el plan de viabilidad presentado". Los objetivos de producción en miles de piezas, referidos en las fábricas de porcelana, eran 2185 (2009); 1.750 (2010); 1.750 (2011) y 1.850 (2012). La empresa presentó de nuevo un ERTE de suspensión temporal de 37 días que afectó a 484 trabajadores de la fabricación de porcelana de las factorías de Gavá y Alcalá de Guadaíra desde diciembre de 2011 al 6 de enero de 2011.- CGT recurrió la resolución del Director General de Trabajo de 19-02-2008 por la que se autorizó la suspensión de 128 puestos de trabajo, así como los expedientes de regulación de empleo NUM000 ; NUM002 , desestimándose todos sus recursos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid en sentencias de 29-06-2010, rec. 4311/2008 ; 9-05-2011, rec. 17/2009 y 21-01-2013, rec. 715/2010 .- **CUARTO** .- El 26-10-2011 notificó a la Dirección General de Empleo, así como a los comités de empresa de los centros de Alcalá de Henares; Alcalá de Guadaíra y Gava-Viladecans el inicio de un período de consultas, cuyo objetivo era la suspensión colectiva de contratos de trabajo en los tres centros de trabajo citados por causas productivas, que se tramitó con el nº de expediente NUM003 . - La empresa adjuntó la documentación siguiente: - Escrito de solicitud de expediente de regulación de empleo. - Copia del poder de representación del promotor del Expediente. - Memoria explicativa de las causas alegadas en la solicitud, aportando estudios pormenorizados por centros de trabajo, departamentos y productos justificativos de la suspensión de los contratos solicitada. - Relación de los trabajadores afectados y no afectados por el expediente, y su distribución por centros de trabajo, así como los criterios tenidos en cuenta para su designación. - Acta de los representantes de los trabajadores por centros de trabajo. - Comunicación de apertura del periodo de consultas con los representantes de los trabajadores, así como solicitud de informe a los mismos. - Plan de acompañamiento social.- El 26-10-2011 se reunió dio comienzo al período de consultas entre la empresa y cada uno de los comités de empresa de los centros de trabajo ya citados, levantándose las actas correspondientes, que obran en autos y se tienen por reproducidas, sin que en ninguna de ellas se reclame más documentación por parte de los representantes de los trabajadores.- El 7-11-2011 se alcanzó acuerdo entre la empresa y cada uno de los comités de los centros de trabajo afectados en los términos siguientes: **Gavá-Viladecans.**- - Acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2011, firmado por la



representación de la empresa y el Comité de empresa.- Suspensión de los contratos de 587 trabajadores. - Período de suspensión desde el 01/01/2012 hasta el 06/01/2013. - Días de suspensión, 49 días laborables, como máximo, por trabajador afectado. - Condiciones económicas, las mismas que las pactadas en los ERES anteriores, con complemento de la prestación contributiva de desempleo hasta el 80% del salario bruto de los días afectados.- Cómputo de los días de suspensión de contratos a los efectos de vacaciones y pagas extraordinarias.- **Alcalá de Guadaira.** - Acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2011, firmado por la representación de la empresa y el Comité de empresa. - Suspensión de los contratos de 235 trabajadores. - Período de suspensión, desde el 01/01/2012 hasta el 06/01/2013. - Días de suspensión, 48 días laborables, como máximo, por trabajador afectado. - Condiciones económicas, las mismas que las pactadas en los ERES anteriores, con complemento de la prestación contributiva de desempleo hasta el 80% del salario bruto de los días afectados. - Cómputo de los días de suspensión de contratos a los efectos de vacaciones y pagas extraordinarias.

**Alcalá de Henares.** - Acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2011, firmado por la representación de la empresa y el Comité de empresa. - Suspensión de los contratos de 371 trabajadores. - Período de suspensión, desde el 03/12/2011 hasta el 06/01/2013. - Días de suspensión, entre 104 y 130 días laborables, según departamentos y grupos funcionales, como máximo por trabajador afectado. - Condiciones económicas, las mismas que las pactadas en los anteriores ERES, con complemento de la prestación contributiva por desempleo hasta el 80% del salario bruto de los días afectados. - Cómputo de los días de suspensión de contratos a los efectos de vacaciones y pagas extraordinarias.- Todos estos Acuerdos quedaron condicionados en su aplicación a la ratificación de los mismos por referéndum con los trabajadores. La ratificación por los trabajadores se ha producido efectivamente en cada uno de los centros con fecha de 9 de noviembre de 2011, salvo el de Alcalá de Guajira que lo hizo el 10-10-2011.- **QUINTO** .- El 10-11-2011 la empresa demandada notificó a la autoridad laboral la conclusión del período de consultas con acuerdo.- **SEXTO** .- El 17-11-2011 la Dirección General de Trabajo dictó resolución en el expediente NUM003 , aclarada por resolución de 24-11-2011, que obran en autos y se tienen por reproducidas. - Ambas resoluciones fueron firmadas por el Director General de Trabajo, si bien en las copias, entregadas a las partes, aparece la firma de una Consejera Técnica.- **SÉPTIMO** .- El 3-01-2012 CGT interpuso recurso de alzada frente a las resoluciones citadas, en el que no reprochó que la negociación del período de consultas se hubiera realizado por centros de trabajo.- **OCTAVO** .- El 17-05-2012 la Secretaría de Estado de Empleo dictó resolución mediante la que desestimó el recurso de alzada antes dicho.- **NOVENO** .- En el centro de trabajo de Gavá-Viladecans participaron en la negociación nueve representantes de UGT; ocho de CCOO y cuatro de CGT. - En el preacuerdo, alcanzado el 7-11-2011, aparecen cinco firmas disconformes, presumiblemente de los delegados de CGT y otro más, aunque es imposible determinarlo, porque la mayoría de las firmas son ilegibles. - En el acta, en la que se suscribe definitivamente el acuerdo el 9-11-2011 no aparecen firmas en disconformidad.- **DÉCIMO** .- La facturación de los productos de porcelana sanitaria experimentó un descenso del 19% en el año 2008 con respecto a 2007. En 2009, la facturación descendió un 28% con respecto al año anterior. En 2010 muestran un nuevo descenso del 11% en las ventas de productos de porcelana fabricados por Roca Sanitario, y el año vigente con los datos disponibles hasta día de hoy, el descenso es del 7% respecto al año anterior. La previsión para el año 2012 es continuar en la misma línea de descenso - Las ventas totales de la porcelana pasaron de 10.913.036 unidades en 2006 a 4.356.194 en 2011. - La producción de porcelana se redujo un 52% en 2009 y se volvió a reducir un 24% durante 2010, merced a las regulaciones de empleo llevadas a cabo, con el objeto de ajustar la producción a la demanda del mercado, y se ha vuelto a incrementar en el año 2011, sin que hayan aumentado las ventas ni la demanda. - El stock de porcelanas pasó en miles de unidades de 44 (2009), a 62 (2010) y a 67(2011).- La facturación de bañeras acrílicas pasó en miles de euros de 15.926 (2009) a 12.760 (2010) y 10787 (2011). - Su producción pasó en miles de unidades de 60.985 (2009) a 58471 (2010) y 39.676 (2011). - Su stock aumentó en miles de unidades de 58 (2009), a 65 (2010) y 73 (2011).- La facturación de platos de ducha ha experimentado un descenso del 2,95% en el año 2011 con respecto a 2010. La previsión para el año 2012 es continuar en la misma línea de descenso. Así pues, se prevé un descenso de las ventas en un 6,17% respecto a las ventas de este año. El descenso acumulado previsto desde el año 2010 hasta el 2012 en la facturación de platos de ducha es del 9%. - Su producción pasó de 324.886 (2010) a 406.251 (2011).- Su stock pasó en miles de unidades de 108 (2010) a 132 (2011).- La facturación de los productos de grifería experimentó un descenso del 17% en el año 2008 con respecto a 2007. En 2009, la facturación descendió un 29% agregado con respecto al año anterior. En 2010 se aprecia un nuevo descenso del 14% en las ventas de productos grifería fabricados por Roca Sanitario, y el año vigente con los datos disponibles hasta día de hoy, el descenso es del 10% respecto al año anterior, previsión para el año 2012 es continuar en la misma línea de descenso Se han cumplido las previsiones legales. - Su producción pasó de 280.286 (2009) a 220.144 (2010) y 209.897 (2011). - Su stock pasó en miles de unidades de 73 (2009), a 101 (2011).- Las bañeras de hierro fundido solamente se fabrican en la factoría de Alcalá de Henares. La facturación de estos productos experimentó un descenso del 54% en el año 2008 con respecto a 2007. En 2011, este nivel de facturación se ha mantenido sin haber recuperado los valores de 2008. - Su producción pasó de 69.210 (2010) a 66.964 (2011). - Su stock en miles de unidades pasó de 75 /2010) a 87 (2011).- Las ventas totales de la empresa pasaron en miles de euros de 469.092 (2009), a 414.545 (2010) y 388.710 (2011)".



**QUINTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la representación procesal de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), amparándose en los siguientes motivos: "PRIMERO. Que se articula el presente Motivo con fundamento en el artículo 207 c) y e), por Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte, denunciándose infracción de lo dispuesto en los artículos 72 y 85.1 de la Ley de la Jurisdicción Social y el artículo 24 de la Constitución española, y la Jurisprudencia dictada en relación con la cuestión nueva y la variación sustancial de la demanda.- SEGUNDO.- Que se articula el presente Motivo con fundamento en el artículo 207 c) y e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social Laboral, por quebrantamiento de formas e infracción de las normas del ordenamiento jurídico, y en concreto los artículos 47, 51.4, y 87 del Estatuto de los Trabajadores, artículos 11.2 del RD 801/2011, y los artículos 14, 24, 28 y 37 de la Constitución.- TERCERO.- Que se articula el presente Motivo con fundamento en el artículo 207 e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social Laboral, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, y en concreto el artículo 11 y 22 RD 801/2011, 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, y los artículos 14, 24, 28 y 37 de la Constitución".

**SEXTO.-** Por providencia de ésta Sala se procedió a admitir a trámite el citado recurso y evacuado el trámite de impugnación, se emitió el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el sentido de considerar procedente la desestimación del recurso, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 16 de abril de 2015, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1.- Por sentencia de 06/Septiembre/2013, dictada en los autos 204/12, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional desestimó demanda interpuesta por «Confederación General del Trabajo» [CGT] frente a Resolución de la Dirección General de Trabajo recaída en 17/11/11 [expediente NUM003], aclarada en 24/11/11 y confirmada por la Secretaría de Estado del Ministerio de Empleo en 17/05/12, y por la que se autorizó ERTE en la empresa «Roca Sanitario, SA» [«Roca»], iniciado en 26/10/11 y concluido en 07/11/11 por acuerdo entre la empresa y cada uno de los Comités de los tres centros de trabajo afectados [Gavá- Viladecans; Alcalá de Guadaíra; y Alcalá de Henares].

2.- Se formula recurso de casación por el referido Sindicato, con los siguientes motivos:

- a).- Infracción de los arts. 72 y 85.1 LRJS, y 24 CE, al haberse apreciado en la sentencia -dícese que indebidamente- cuestión nueva y variación sustancial de la demanda.
- b).- Vulneración de los arts. 47, 51.4 y 87 ET, 11.2 RD 801/2011 y arts. 14, 24, 28 y 37 CE, por haberse apartado la Audiencia Nacional -sin argumentación alguna- de su previa doctrina sobre la negociación realizada de forma diferenciada en distintos centros de trabajo.
- c).- Transgresión de los arts. 11 y 22 RD 801/2011, 47 y 51 ET, y 14, 24, 28 y 37 CE, por entender el recurrente que procede declarar la nulidad de los ERE negociados en distintos centros de trabajo, habida cuenta de resultar *ultra vires* el precepto reglamentario que a la fecha lo autorizaba.

**SEGUNDO.-** Rechazamos el primero de los motivos, porque en el mismo el recurrente incurre en el error de confundir la congruencia exigible vía administrativa/judicial con la obligada invariabilidad de las demandas. En efecto:

a).- Tanto la jurisprudencia contencioso-administrativa como la social mantienen al presente una evidente flexibilidad al exigir el requisito de correspondencia entre la vía administrativa y el proceso judicial, que refiere el art. 72 LRJS afirmando que «... no podrán introducir las partes variaciones sustanciales de ... conceptos respecto de los que fueran objeto del procedimiento administrativo...». Flexibilidad que responde al propósito del legislador -así, el Preámbulo de la Ley 29/1998- de superar el carácter estrictamente revisor de la actuación de los Tribunales [así, la STS 15/02/12 -rcud 4262/10-], lo que justifica que -como el recurso argumenta- se distinga entre el rechazable «cambio en la pretensión» [desviación procesal inaceptable, para las SSTC 98/1992, 160/2001, 133/2005 y 158/2005, de 20/Junio que reiteran] y el admisible «cambio en la fundamentación de la pretensión» [en tal sentido, la STS 3ª 15/06/02 -rec. 2465/97-]; pero -destaquemos- ello en el ámbito de la relación entre la vía administrativa y el proceso judicial. Y a los concretos efectos de que tratamos no cabe olvidar que el art. 151 LRJS mantiene - respecto del procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral- que «el procedimiento... se regirá por los principios y reglas del proceso ordinario» y que «[e]n lo no expresamente previsto serán de aplicación las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa...».

En este sentido conviene destacar que incluso la doctrina constitucional sigue en este punto la jurisprudencia ordinaria contencioso-administrativa, manifestando que «[l]a distinción entre cuestiones nuevas y nuevos



motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que, mientras aquéllos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada. De nuevo, pues, para determinar «si esta negativa del órgano judicial a resolver la referida cuestión de fondo es o no conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva debe previamente determinarse cuál ha sido la petición formulada ante la Administración y, una vez establecido esto, examinar si la pretensión procesal ejercitada ante la jurisdicción alteró sustancialmente los términos de aquella petición de manera tal que esa cuestión deba calificarse de "nueva", por no haberse planteado previamente ante la Administración, impidiendo que ésta tuviera posibilidad real de pronunciarse sobre ella" [ STC 98/1992, de 22 de junio , FJ 3]» ( SSTC 160/2001, de 5/Julio, FJ 4 ; y 158/2005, de 20/Junio , FJ 5).

b).- Pero esa relativa permisibilidad se troca en rigor cuando de lo que se trata es de la invariabilidad de la demanda en el acto de juicio, al prescribirse en el art. 85.1 LRJS que en el mismo «... el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial». Y al efecto ha manifestado esta Sala que la legislación laboral «cuida con esmero las alegaciones sorpresa que, en un proceso oral como el regulado en dicha norma, impiden la adecuada defensa de la parte» ( SSTS 22/03/05 -rec. 32/04 -; y 15/11/12 -rcud 3839/11 -), pues la interdicción de la variación sustancial de la demanda tiene su raíz en el «derecho a no sufrir indefensión» en el desarrollo del proceso, el cual está dirigido a «garantizar la posibilidad de ambas partes procesales de alegar o probar cuanto consideren preciso a la defensa de sus intereses o derechos en función de igualdad recíproca» [entre otras, SSTS 18/07/05 -rcud 1393/04 -; 15/11/12 -rcud 3839/11 -; y 30/04/14 -rco 213/13 -].

A tales efectos, la doctrina de la Sala -tradicional y actual- ha entendido que por variación sustancial de la demanda debe entenderse la que «...afecta de forma decisiva a la configuración de la pretensión recitada o a los hechos en los que ella se funda" introduciendo con ello "un elemento de innovación esencial en la delimitación del objeto del proceso, susceptible a la vez de generar para la parte demandada una situación de indefensión"...» (así, la STS 10/04/14 -rco 154/13 - y todas las que en ella se citan). Y en atención a ello no cabe sino afirmar que constituyó inaceptable variación sustancial de la demanda sostener por primera vez en el acto de juicio -como base de la pretensión de nulidad de las resoluciones administrativas- que el acuerdo entre la empresa y la representación de los trabajadores estaba viciado de nulidad por haber sido negociado -indebidamente- en los diversos centros de trabajo y que no se hubiese llevado a cabo de forma unitaria, siendo así que tal planteamiento argumental ni tan siquiera se había insinuado en la vía administrativa ni esbozado en la demanda, pues con ello se produjo una radical alteración del fundamento de la pretensión, de su *causa petendi*, con la consecuente indefensión que ello hubo por fuerza de comportar para los diversos demandados [Secretaría de Estado; «Roca»; y los Comités de Empresa], por lo que este novedoso alegato sobre el que articula la pretensión no puede tan siquiera sea objeto de obligado examen, como con acierto entendió la Audiencia Nacional y como con prolijidad de razonamientos argumenta el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** No ofrece duda alguna que el rechazo del primer motivo por fuerza ha de determinar el fracaso del segundo, en el que se sostiene que la Audiencia Nacional se ha apartado en esta sentencia de sus precedentes en los que declaraba el carácter *ultra vires* del art. 11.2 RD 801/11, pues en ningún momento la Sala de instancia ha efectuado en este procedimiento manifestación alguna respecto de la legalidad del referido art. 11.2, sino que precisamente no ha tratado esta cuestión por tratarse de una inaceptable alteración de la demanda. Con lo que mal puede atribuírsele un cambio de doctrina respecto de ese punto, siendo así que expresamente lo deja imprejuizado por considerarlo rechazablemente novedoso.

**CUARTO.-** 1.- En todo caso no parece estar de más destacar que la cuestión ya ha sido analizada por esta Sala, cuando en interpretación de la normativa introducida por el RD-ley 3/2012 [10/Febrero] sostenía la STS -Pleno- 20/05/14 [rco 166/13] para ERE iniciado el 12/03/12 que «tal regulación, aparte de no excluir en forma alguna la posibilidad de que el período de consultas, y la consecuente negociación en su seno, cuando no exista órgano de representación unitaria de ámbito superior o cuando no se hubiera constituido en éste una comisión negociadora ad hoc, se lleve a cabo por centros de trabajo, incluso cuando coincidan las causas de la medida empresarial, permite entender que fue el propio legislador quien, con las salvedades antedichas, estaba previendo entonces que las consultas y las negociaciones de produjeran en ese limitado ámbito (el centro de trabajo) pues, de lo contrario, carecería de sentido su propia capacidad para negociar y alcanzar acuerdos y que se remitiera a esos mismos representantes la posibilidad de impugnación judicial». Y es más, añadía que la conclusión se reforzaba por el precedente que significaba el art. 11.2 del RD 801/2011 [precisamente el cuestionado en autos], «lo que concuerda además con la actual regulación del art. 6.2 del nuevo Reglamento aprobado por el RD 1483/12 ...» ( STS SG 20/05/14 -rco 166/13 -).

Ciertamente que esta sentencia no trata literalmente la misma cuestión que se suscita en autos, la posible cualidad *ultra vires* del art. 11.2 del RD 801/2011 [puesto en relación con la Directiva 98/59/CE del Consejo, de



20/Julio/1998; y con el art. 51.2 ET ], pero su doctrina es inequívoca en el sentido de declarar que la regulación por centros de trabajo es una opción válida «cuando no exista órgano de representación unitaria de ámbito superior o cuando no se hubiera constituido en éste una comisión negociadora ad hoc» [caso de autos] y que en apoyo de tal consideración es incluso argumentable la expresa declaración que en tal sentido efectúa el art. 11.2 del RD 801/2011 ; con tales manifestaciones es claro que para nuestro precedente ha rechazarse de forma palmaria la pretendida -en este proceso- cualidad *ultra vires* de la indicada norma reglamentaria, pues no sólo no la tacha de ilegal sino que la invoca como refuerzo argumental de la norma que desarrollaba.

2.- Como también ha de indicarse que con posterioridad la STS 09/12/14 [rco 291/13 ] rechazó el mismo exceso en los arts. 6.2 y 19.2 RD 1483/12 [29/Octubre ] respecto de la habilitante DF Decimonovena de la Ley 3/2012 [6/Julio ], en relación con el art. 47 ET , que imponía al Gobierno y Ministerio de Trabajo la obligación de dictar «las disposiciones que sean precisas para el *desarrollo y ejecución* de lo establecido en esta Ley». Y partiendo de la base de distinguir entre Reglamentos «ejecutivos» e «independientes», la Sala llegó a la conclusión de que «no es posible deducir de la Ley ( art. 47 ET ) una voluntad o un mandato claro y radical de exclusión de aquellas posibilidades [la negociación por centros de trabajo] y, sin duda por ello ... el Reglamento, precisamente en cumplimiento de la delegación que la propia Ley le hizo ( DF 19ª Ley 3/2012 ), optó legítimamente, igual que podría haber hecho lo contrario, por mantener, como ya disponía el Reglamento anterior (RD 801/2011), la eventualidad de negociar y acordar lo procedente por centros de trabajo».

3.- De otra parte rechazamos el argumento utilizado por el Sindicato recurrente -reproduciendo criterio anterior de la propia Audiencia Nacional- para llegar a la supuesta ilegalidad de la disposición reglamentaria, de que «[p]resumiendo el sentido común del legislador ... cabe interpretar este silencio como la apuesta por un proceso único, con resultado homogéneo para la totalidad de los trabajadores afectados...». Y en este punto se nos presenta de oportuna reproducción la detallada argumentación del Ministerio Fiscal, con tres acertados razonamientos que hacemos nuestros: a) que el art. 47 ET -en la redacción entonces aplicable- se remitía para los ERTE al procedimiento establecido en el art. 51 «y en sus normas de desarrollo» y esa norma era - a la citada fecha- el RD 801/2001 ; b) que aunque ni la Directiva ni el ET contemplan la posibilidad de parcelar la negociación colectiva por centros de trabajo, tampoco la excluyen, pues sólo exigen que se negocie con la RLT, y deducir de tal silencio la prohibición de negociar por centros y la nulidad de hacerlo en tal manera, es desconocer que la declaración de nulidad de un acto o resolución debe ser objeto de interpretación restrictiva, limitándolo a supuestos de transgresión de norma imperativa y/o vulneración de derechos fundamentales; y c) que la negociación por centros se autorizó también por el RD 1483/2012 [29/Octubre], y que no fue sino hasta el RD-Ley 11/2003 [2/Agosto] cuando expresamente se dispuso que la consulta hubiese de efectuarse a través de una «única comisión negociadora» y que tal prescripción se reitera en la Ley 1/2014 [28/Febrero], y aunque en el Preámbulo de una y otra disposición se hace referencia al sistema anterior, en manera alguna se cuestiona su legalidad sino que -muy contrariamente- se parte de su plena adecuación normativa.

**QUINTO.-** Las precedentes consideraciones nos llevan a afirmar -con el muy razonado informe del Ministerio Fiscal- que el recurso ha de ser desestimado y la sentencia confirmada. Sin imposición de costas [ art. 235.1 LRJS ].

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de la «CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO» y confirmamos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en fecha 06/Septiembre/2013 [autos 204/12 ], que había rechazado la demanda que en materia de suspensión colectiva de contratos de trabajo había sido interpuesta contra «Roca Sanitario, SA», la DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO y los COMITÉS DE EMPRESA correspondientes a los centros de trabajo en GAVÁ- VILADECANS, ALCALÁ DE GUADAIRA y ALCALÁ DE HENARES.

Sin imposición de costas al Sindicato recurrente.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Fernando de Castro Fernandez hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.